

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Imp. Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2021 00164 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la demandante. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, no es menos cierto, que ello no suple lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- Igualmente en la demanda, no se indica el nombre de la persona contra quien se dirige la acción. Por tal motivo, no contiene el domicilio e identificación de esta. Tales datos, son exigidos igualmente por la norma antes mencionada, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- No acredita la demandante que de manera virtual (correo electrónico, en caso de conocerlo) o físico, hubiese enviado copia de la demanda a su contraparte, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020.

Dichas irregularidades, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 6 del decreto legislativo antes citado y numerales 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

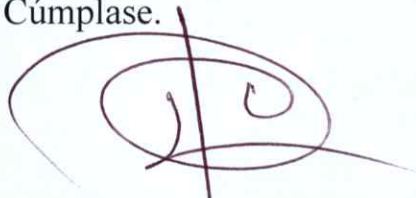
Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- REQUERIR a esta parte, en el sentido que, al momento de subsanar la demanda, igualmente, le haga saber a la contraparte por cualesquiera de esos dos medios, tal y como lo, prescribe la disposición citada, so pena de incurrir en una nueva causal de inadmisión. Y, desde ya, requerir para que ambas partes den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Cuarto.- Reconocer a la Dr. Alfredo Gómez Barrera, como apoderado judicial de la señora Yessica Milena Barrera Devia, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 158, hoy 20-09-21 (C.G.P., art. 295), hoy FNHARTES SADO 18 de mayo 2017 WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario
